

MEMORANDO 11383 DE 2021

(septiembre 26)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Bogotá, D.C.,

PARA: FULVIA ELVIRA BENAVIDES COTES
Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano
DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica Interna
ASUNTO: Vigencia de la Circular [29](#) de 2018 y su compatibilidad con la Ley [2152](#) de 2021.

Respetada Embajadora.

En atención al memorando I-GPSN-21-010840, a través del cual se consulta sobre la vigencia de la circular No. C-DSG-DIMCS-18-000029 del 05 de marzo de 2018, considerando las disposiciones adoptadas en la Ley [2152](#) del 25 de agosto de 2021 “Por medio de la cual se eliminan las tarifas del impuesto de timbre que recaen sobre las actuaciones que cumplan los colombianos en el exterior ante funcionarios diplomáticos o consulares del país, derogando los artículos [525](#) y [550](#) del Estatuto Tributario Nacional”, esta Oficina Asesora Jurídica Interna se permite señalar que la citada ley, no deroga el numeral 33 del artículo [530](#) del Estatuto Tributario, por lo que la circular [29](#) de 2018 al interpretar internamente tal precepto normativo, se entendería vigente.

Lo anterior conforme a las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar que la reglamentación del impuesto de timbre está contenida en los artículos [514](#) y siguientes del Estatuto Tributario donde se define claramente los sujetos pasivos, activos, hecho generador, tarifa y exoneraciones, entre otros elementos determinantes del gravamen.

En efecto, este impuesto está definido como un tributo de carácter nacional que recae en las personas naturales o jurídicas y las entidades públicas no exceptuadas expresamente, que generalmente intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en determinados documentos públicos y privados en los que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, sea que otorguen en territorio nacional o en el exterior; adicionalmente grava la salida al exterior de las personas naturales.

Así pues, el impuesto de timbre grava actuaciones comerciales, contractuales, financieras y en el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores, la expedición de pasaportes, visas y actuaciones efectuadas en materia de fe pública como escrituraciones, autenticaciones, entre otros, por lo que esta entidad y las misiones diplomáticas en el exterior tienen la calidad de agente retenedor del impuesto de timbre por los documentos otorgados en Colombia y en el exterior, en ese sentido, deben causar o exonerar el cobro del impuesto a quienes requieran servicios generadores del tributo, de conformidad con los postulados establecidos en el Estatuto Tributario.

Ahora bien, la Ley [2152](#) del 25 de agosto de 2021, eliminó el impuesto de timbre para las actuaciones que en el marco de fe pública - certificaciones, autenticaciones, reconocimiento de

firmas y escrituras públicas - y pasaportes se surtan en el exterior ante los consulados colombianos y secciones consulares de las embajadas, eliminado expresamente los artículos [525](#) y [550](#) del Estatuto Tributario, que contemplaban las tarifas del impuesto de timbre sobre las mencionadas actuaciones efectuadas ante funcionarios diplomáticos o consulares y su reajuste cada tres años, respectivamente.

Así pues, los connacionales fuera del país que requieran certificaciones, autenticaciones, reconocimiento de firmas, escrituras públicas y pasaportes ante los Consulados y Secciones Consulares de Embajadas, dejaron de ser contribuyentes del impuesto de timbre, y no hay lugar a la causación de este tributo por parte de las misiones diplomáticas en el exterior en la ejecución de los citados actos.

Es importante resaltar que el ámbito de aplicación de la Ley [2152](#) de 2021 es el exterior, esto es, fuera del territorio nacional y solamente respecto de certificaciones, autenticaciones, reconocimiento de firmas, escrituras públicas y pasaportes, dado que las visas, entre otros actos que se otorguen en el exterior, continuaran generando impuesto de timbre. Así mismo para los actos enlistados que sean ejecutados al interior del país por los notarios y los pasaportes que se expidan en el territorio nacional seguirán generando la tarifa correspondiente al impuesto de timbre.

Ahora bien, en lo que respecta a la circular [29](#) de 2018, debe precisarse que a través de esta se desarrolló internamente el artículo [530](#) del Estatuto Tributario, el cual contempla un listado de hechos generadores del impuesto de timbre pero que en virtud de la misma ley se encuentran exentos, entre estos «Los pasaportes de trabajadores manuales, esto es, de obreros, choferes, agricultores asalariados y personas que presten servicio doméstico, residentes en Venezuela, Ecuador y Panamá».

Así pues, la circular [29](#) de 2018, define las expresiones “obreros, choferes, agricultores asalariados y trabajador doméstico”, así como los lineamientos para el establecimiento y prueba de la residencia, conforme a los preceptos del Código Civil, y el manejo de la exoneración dentro del Sistema Integral de Trámites al Ciudadano (SITAC).

Conforme a lo expuesto, debe destacarse que la vigencia o el tenor del artículo [530](#) y particularmente del numeral 33 no fue afectado expresamente por la Ley 2152 de 2021, la cual sí deroga de forma expresa los artículos [525](#) y [550](#) del Estatuto Tributario.

No obstante, y tras contrastar las normas bajo examen, podría afirmarse que la regla que rigió - antes de la expedición de la Ley [2152](#) de 2021- era que la emisión del pasaporte en el exterior era un hecho generador del impuesto de timbre, salvo que se tratara de “obreros, choferes, agricultores asalariados y personas que presten servicio doméstico” y que residieran en Venezuela, Ecuador y Panamá, pero que, con la expedición de la Ley [2152](#) de 2021, la exoneración cubija a todo territorio fuera de Colombia y sin consideración al oficio que desempeñe el connacional solicitante de pasaporte, sin embargo y tras revisar los antecedentes de la norma, no se evidencia debate entorno al numeral 33 del artículo [530](#) del Estatuto Tributario.

Así las cosas, considera esta dependencia, que al estar vigente el numeral 33 del artículo [530](#) del Estatuto Tributario, el cual fue definido internamente en la circular [29](#) de 2018, se estimaría que la circular en cita está vigente y no contraviene la Ley [2152](#) de 2021, ni el ordenamiento jurídico colombiano y que la Ley mencionada, cubija las de certificaciones, autenticaciones, reconocimiento de firmas, escrituras públicas y pasaportes otorgados fuera de Colombia ante las

autoridades consulares.

ALCANCE DEL CONCEPTO

En virtud de ser la Oficina Asesora Jurídica Interna una dependencia asesora, de acuerdo con el artículo [22](#) del Decreto 869 de 2016 y de acuerdo con el artículo [28](#) de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, los conceptos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

SOLANGEL ORTIZ MEJIA

Jefe Oficina Asesora Jurídica Interna



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de mayo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.755 - 13 de mayo de 2024)

